Exp. 192-2016-EPEN-00020
Rcs. [redacted] y Lucina [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0482

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 192-2016-EPEN-00020
Rcs. [redacted] y Lucina [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

electoral núm. [redacted], imputado; y Lucina [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. ANDY ANDRÉS DE LEÓN ÁVILA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ISIDRO y/o YSIDRO MARTÍNEZ RUIZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 192-2024-SSEN-00013, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso* [*sic*].

1.2. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, Sala I, dictó la sentencia núm. 192-2017-EPEN-0006, de fecha 10 de mayo de 2017 mediante la cual declaró la absolución del imputado [redacted].

1.3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-233, de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

1.4. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Sala I, dictó la sentencia penal número 192-2024-SSEN-00013, de fecha 22 de agosto de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); en el aspecto civil, fue condenado juntamente con la tercera civilmente demandada Lucina [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por violación

a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a), 65, 74 letra d) y 76 letra b) numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de [redacted] (occiso).

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000403, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Lucina [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y recurridos, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Lucina [redacted], partes recurrentes*: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por cumplir con las condiciones legales. Segundo: Declararlo*

con lugar, en consecuencia, casar y anular la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00638 de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los vicios denunciados. Tercero: En aplicación del artículo 444 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso declarando la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y, subsidiariamente, casar con envío a una corte de apelación integrada por jueces distintos para que vuelva a conocer y decida conforme a derecho. Cuarto: En todo caso, condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6.2. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] Contreras y [redacted], partes recurridas: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, en virtud de que la sentencia recurrida fue dada en absoluto y estricto apego al derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del abogado que concluye.*

1.6.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y Lucina* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada no adolece de déficit de motivación ni resulta infundada, como sostiene el hoy recurrente. Por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos por la norma; y en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo, también vamos a rechazarla, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio o automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la ley.*

1.7. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de las partes, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 192-2016-EPEN-00020
Rcs. [redacted] y Lucina [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Lucina [redacted], imputado y civilmente demandada, respectivamente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación y errónea aplicación de la normativa sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación a los Arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta de valoración del testimonio a descargo y falta de respuesta a un medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esencial de la defensa, falta de motivación.* ***Cuarto medio:*** *Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción por impedir la impugnación del testigo a cargo mediante la contrastación con declaraciones anteriores; falta de motivación y respuesta divorciada del derecho.* ***Quinto medio:*** *Errónea valoración de la prueba testimonial determinante y ausencia de razonamiento que justifique la condena a partir de un solo testigo, sin examen de contradicciones y sin confrontación efectiva.*

2.1.1. En el desarrollo de su **primer medio** de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación debía responder de manera expresa, suficiente y jurídicamente fundada al incidente/medio relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por tratarse de una cuestión de orden público (art. 45, numeral 11, del CPP) y vinculada al control de duración del proceso (arts. 150 y 151 del CPP). La obligación de motivar es un pilar del derecho de defensa (art. 24 del CPP) y, por tanto, la falta de motivación configura por sí sola un motivo de impugnación. Sin embargo, la sentencia de la Corte de" Apelación se limitó a descartar el planteamiento señalando, en síntesis, que el proceso se extendió por la interposición de recursos y por la tutela del debido proceso, agregando que no se violentó el plazo razonable, sin realizar cálculo alguno del plazo máximo ni identificar, conforme exige la ley, cuáles períodos pudieran excluirse del cómputo por dilaciones indebidas atribuibles al imputado y su defensa mediante*

> *resolución motivada al momento de ocurrir. Este modo de decidir equivale a una motivación aparente: no contesta el argumento medular (cómputo del plazo máximo y sus reglas) y sustituye el análisis jurídico por una afirmación genérica. Esto contraría el artículo 24 del CPP, que prohíbe sustituir la motivación por fórmulas genéricas, y deja a la defensa sin la posibilidad real de controlar la corrección jurídica del fallo. En consecuencia, al denegar la extinción con una respuesta meramente declarativa, la Corte incurrió simultáneamente en: (i) falta de motivación; (ii) errónea aplicación de los artículos 45.11, 150 y 151 del CPP; y (iii) una sentencia manifiestamente infundada en el sentido del artículo 442.3 del CPP. Una prueba más de la falta de motivación de la sentencia recurrida es que la Corte Aqua, no realiza un cálculo propio de la duración del proceso para establecer qué plazo había transcurrido al su juicio al momento de dictar la decisión, esto evidencia pues, que el tribunal de alzada no se tomó la molestia de verificar cuáles aplazamientos pudieron haber sido atribuidos al imputado para así restarlos al plazo lineal del proceso y determinar que no se había producido la extinción. […]*

2.1.2. En sustento del **segundo medio** de casación, los recurrentes plantean, en resumen, que:

> *Es evidente que solo "la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso", no así el recurso de la parte querellante, y además "este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia*

condenatoria", por lo que el plazo de duración máxima del proceso ni se suspende, ni se interrumpe, ni se extiende por la presentación del recurso de la parte querellante. Una vez fijadas estar premisas de derecho, la Corte de Apelación debió realizar su propio cálculo para establecer si el plazo, que continuaba corriendo luego de dictada la sentencia de primer grado, se había vencido al momento de intervenir la sentencia del recurso de apelación, cosa que, como hemos dejado dicho, no realizó. Este cálculo debió realizarlo la Corte por mandato de la ley, ya que es la normativa procesal penal la que le ordena que, en caso de acoger el recurso de apelación, la Corte "Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto" y "Vencido el plazo previsto en el artículo [150], los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código". No era una mera cuestión optativa o facultativa del tribunal de alzada realizar su propio cálculo e incluir en él el tiempo transcurrido desde la sentencia que decretó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y hasta el momento en que la corte dictó su decisión, sino que se trataba de una cuestión de orden público, por lo que, al no realizar este cálculo la Corte incurrió en la doble transgresión jurídica de falta de motivación y de violación a las disposiciones legales, lo cual hace anulable en todas sus partes la sentencia de marras. En caso de haber realizado el cálculo correspondiente al cual le obliga la ley, la Corte A-qua habría podido determinar que al momento de conocerse la última audiencia del recurso y quedar el proceso en estado

> *de fallo por ante ese tribunal, es decir, en fecha 04 de septiembre del año 2025, habían transcurrido once (11) años, y ocho (08) días, si a ese plazo le restamos el receso correspondiente al período de suspensión general de labores judiciales decretado con motivo de la pandemia del COVID-19 entre marzo y julio de 2020, tres (3) meses y diecisiete (17) días, que, por las razones que hemos explicado, es el único tiempo que puede restarse a la duración de este proceso, conforme a la ley y la jurisprudencia, tenemos que el plazo equivale a diez (10) años, ocho (8) meses y veintiún días (21), por lo que se encontraba ampliamente prescrito el proceso.*

2.1.3. En su **tercer medio** de casación, los recurrentes sostienen que:

> *La Corte de Apelación tenía el deber de apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso, examinando las actuaciones y registros de audiencia, de modo que pudiera valorar la forma en que el tribunal de juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión. Ese deber incluye responder a los agravios concretos y esenciales sometidos, pues de lo contrario se produce indefensión material. En el caso, la defensa alegó, de forma concreta; que el tribunal a-quo omitió ponderar el testimonio del testigo a descargo y que la condena se edificó, de manera prácticamente exclusiva, sobre la versión del testigo a cargo. La propia sentencia de la Corte reproduce que el testimonio de cargo fue presentado como 'el único testigo en el que se fundamenta la acusación, lo cual hacía todavía más exigente que el tribunal de alzada verificara si existió una valoración conjunta y armónica*

> *de toda la prueba, incluyendo la de descargo. No obstante, la sentencia recurrida no contiene una ponderación concreta del testimonio a descargo ni explica por qué se le resta credibilidad, pertinencia o relevancia. Se limita a afirmar, en términos genéricos, que el tribunal de juicio valoró las pruebas y que la parte recurrente no demostró el vicio. Esa respuesta no satisface el estándar de motivación del artículo 24 del CPP y convierte el derecho a recurrir en una formalidad sin contenido. Al omitir la valoración específica de la prueba de descargo y no responder al agravio, la Corte incurre en falta de motivación y en una sentencia manifiestamente infundada (art. 442.3 del CPP), así como en inobservancia del deber de decidir y de contestar lo sometido.*

2.1.4. En sustento de su **cuarto medio**, los recurrentes arguyen que:

> *Durante el nuevo juicio, el tribunal a-quo impidió a la defensa utilizar las declaraciones previas del testigo a cargo (vertidas en el primer juicio) para confrontar y evidenciar contradicciones con las declaraciones rendidas en el nuevo juicio, con el objetivo de impugnar su credibilidad. El tribunal fundamentó esa prohibición en la sola afirmación de que, al tratarse de un nuevo juicio, no se podían incorporar esas declaraciones. Esa decisión desconoce la finalidad y naturaleza de la impugnación: no se pretendía sustituir el nuevo juicio por el anterior, sino evaluar la credibilidad del testigo en el juicio actual mediante un mecanismo elemental de contradicción. Esta restricción afecta directamente la defensa material: impide atacar la confiabilidad de la fuente principal (o única) de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cargo, limita el contrainterrogatorio efectivo y priva al tribunal de una herramienta básica para detectar falsedad, acomodamiento o variaciones interesadas del relato. En un sistema acusatorio, el derecho a contradecir y a impugnar la prueba adversa no es un adorno, es el procedimiento mismo. En apelación se denunció expresamente esa violación. La Corte, sin embargo, no ofreció una respuesta jurídica suficiente. La simple afirmación de que el testigo fue 'impugnado' o que existieron 'declaraciones anteriores' en el debate, sin explicar si la defensa pudo utilizarlas efectivamente, ni por qué la decisión del tribunal de juicio sería correcta, constituye motivación aparente y, además, una respuesta divorciada del derecho al medio: la queja no era que no existiera un testigo, sino que se impidió un método concreto de contradicción. 36. Por ello, se configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso, y, simultáneamente, una falta de motivación (art. 24 CPP), constituyendo un supuesto de sentencia manifiestamente infundada (art. 442.3 CPP).*

2.1.5. En sustento de su **quinto medio**, los recurrentes alegan que:

> *La propia sentencia de la Corte de Apelación recoge que el testimonio a cargo fue presentado como determinante y que una errónea valoración del mismo dio lugar a la condena. Frente a un agravio así, la Corte no puede limitarse a declarar, sin análisis, que el tribunal de juicio valoró correctamente o que no se probó el vicio; debe examinar los registros, verificar la consistencia interna, la corroboración, las contradicciones y la racionalidad de la inferencia condenatoria. Si, como sostuvo la defensa, el*

> *testigo de cargo varió su relato entre el primer y el segundo juicio y la defensa fue limitada en su capacidad de evidenciarlo, la credibilidad se convierte en el punto neurálgico del caso. La Corte, al confirmar sin abordar esa crítica, incurre en una convalidación acrítica de la condena y en una decisión que no permite verificar la correcta aplicación del derecho probatorio ni del estándar de motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que previo al conocimiento de la alzada, la defensa técnica de la parte imputada ha solicitado in limine litis la Extinción del proceso seguido al imputado ISIDRO y/o YSIBRO MARTÍNEZ, con respecto a lo cual esta corte rechaza dicho pedimento por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que el tiempo que ha transcurrido para el conocimiento del mismo, obviamente que obedece: en primer término los aplazamientos necesarios para dar cumplimiento al debido proceso; y en segundo término a los recursos que en su legítimo derecho han interpuesto las partes. […] Que no lleva razón la parte recurrente al invocar error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación de la sentencia, inobservancias errónea aplicación y violación de la ley, en los medios del recurso, pues los hechos y circunstancias que configuran la especie desvirtúan esos*

reparos con claridad meridiana partiendo del testimonio del señor [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: Salí de mi trabajo a la 11:45 de la noche.... Parada claribel, yo iba por la agropecuaria, vine caminando, yo observe, que venía una hummer color vino, y el muchacho del motor va subiendo, me paro en la esquina, para ver para dónde va cada quien, y si me meto paca me chocha el muchacho y si me meto para allá me choca la guagua, cuando la guagua llegué a la esquina, (de la calle [redacted] y Padre Billini – visión formada de ambos testigo y el croquis simulado en conjunto) se metió de una vez, no se detuvo ni siquiera un momento, si alguien venia en la vía, llegó a la esquina fun y se metió de una vez, y ahí mismo venia la víctima y se encontró ahí con el impacto. cómo era la velocidad? El muchacho iba normal en su motor, para mí el señor de la guagua venia más rápido, no se detuvo en ningún momento a mirar, se metió a la mano del muchacho, se metió a la izquierda (imputado venía en la calle Padre Billini en dirección este-oeste y dobla a la izquierda), y era a la derecha de la víctima, no le dieron asistencia.... La guagua le dio un chin para atrás, yo le tire foto a la víctima". Que ante la evidencia aportada esta Corte es de opinión que el tribunal de primer grado procedió correctamente al atribuirle falta imputado, habidas cuentas de que, conducía de manera imprudente y temeraria, transitaba a una alta velocidad para las condiciones del lugar, salió de su carril e impactó en el lado opuesto a su carril. Que así las cosas quedan sin mérito alguno los medios invocados en el recurso. Que en sentido general, el juez a quo actuó correctamente, llegando a la conclusión de que existen suficientes razones para endilgarle falta al

imputado ISIDRO y/o YSIDRO MARTÍNEZ, MARTNE y que en consecuencia, debe mantenerse la reparación civil fijada al efecto, entendiendo justa y apegada al derecho la sentencia recurrida. Que no existe duda alguna de que el tribunal procedió correctamente al valorar los testimonios aportados consignando: "Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], conducía su vehículo por la calle Padre Billini, en dirección este-oeste y al llegar a la intersección de la avenida José Audilio Santana, no se detuvo en la intersección y dobló a la izquierda y en ese momento venía el motorista ISAEL SÁNCHEZ GUZMÁN, haciendo un uso correcto de su vía, chocó a dicho motorista ocasionándole la muerte al señor [redacted]. Que, al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor [redacted], manejaba el vehículo que produjo el accidente, de forma imprudente, temeraria, negligente y desconsiderando la vida de los demás y sin observar las normas de tránsito". (sic). Que contrario a lo expuesto en el recurso, el tribunal a quo procedió correctamente al valorar todos y cada uno de los documentos relativos a la propiedad del vehículo, las certificaciones relativas a los daños ocasionados al agraviado, los gastos incurridos, atenciones requeridas, y otros detalles propios del proceso, incluidas las declaraciones de los testigos, y que, en todo el proceso, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas, no se advierte violación alguna de la norma jurídica. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada

> *interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen del recurso de casación que ocupa la atención, conviene resaltar que dentro de su escrito casacional los recurrentes refieren que el presente proceso se encuentra extinto por vencimiento del plazo máximo de duración, respecto a lo cual, por lógica procesal, esta Sala debe pronunciarse previo al análisis de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

4.2. Este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión

de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

4.3. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

4.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa , determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de

duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.5. Sobre la figura de la extinción, esta Corte Casacional ha señalado que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su

prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[2].

4.6. Sumado a esto, dentro de las prerrogativas atribuidas a las partes en el proceso penal se encuentra el plazo razonable, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuyo contenido dispone que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.7. Así, el artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) conductas de las partes frente al proceso; y 3) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100, del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese orden, al amparo de los artículos 146 y 150 del Código Procesal Penal, examinando las piezas del expediente se advierte que el presente proceso inició el 13 de julio de 2015, con la acusación depositada por el Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de La Altagracia.

4.9. Se debe precisar el criterio de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, en el sentido de que el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[3].

[3] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

4.10.1. En fecha 1**3 de julio de 2015**, fue depositada la acusación por el Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, del Distrito Judicial de La Altagracia.

4.10.2. El 13 de octubre de 2015 el referido juzgado dictó auto de apertura a juicio.

4.10.3. ***Primer juicio:*** El 26/10/2015, fue remitido el proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, tribunal que en fecha 27/6/2016 fijó audiencia para el 20/7/2016, registrándose además los siguientes aplazamientos: el 20/7/2016 se aplazó a fin de citar a las partes del proceso; el 17/8/2016, a los mismos fines; el 14/9/2016, a los fines de citar a los testigos a cargo; el 19/10/2016, a fin de llegar a un acuerdo entre las partes y citar testigo; el 7/12/2016, a fin de que el abogado de la parte querellante estuviese presente; el 8/2/2017, a los fines de citar a

la compañía aseguradora y testigo; el 29/3/2017, a fin de citar al testigo [redacted], para el 10/5/2017.

4.10.4. El 10/5/2017 fue celebrado el juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, el tribunal dictó la sentencia núm. 192-2017-EPEN-00020 (absolutoria).

4.10.5. ***Primera apelación:*** El 3/6/2017 fue presentado recurso de apelación por los querellantes, siendo el mismo admitido en fecha 13/10/2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y fijada audiencia para el 23/11/2017, y se registraron los siguientes aplazamientos: el 23/1/2017 fue suspendida a fin de citar a las partes; el 11/1/2018, a fin de reiterar citación al imputado; el 8/2/2018, a fin de que la agraviada estuviese presente, a solicitud de su abogado; el 19/4/2018, a fin de que el imputado recupere su estado de salud y de que el querellante estuviese asistido por su abogado; el 24/5/2018, a fin de citar nueva vez a la aseguradora, a solicitud del abogado de la parte querellante; el 12/7/2018, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, a solicitud del

Ministerio Público; el 30/8/2018, a fin de que el agraviado se encuentre asistido por su abogado; el 25/10/2018, los fines anteriores; el 13/12/2018, a fin de emplazar a la aseguradora, a solicitud de la parte querellante; el 24/1/2019, a fin de citar a la querellante, a solicitud de su abogado; el 28/2/2019, a fin de dictar decisión para el 3/5/2019, en cuya fecha, mediante la sentencia núm. 334-2019-SSEN-233, la referida corte ordenó nuevo juicio.

- En este periodo (2015-2019), desde la presentación del recurso de apelación y su admisión transcurrió un (1) año y diez (10) meses, y un (1) año, seis (6) meses y veinte (20) días, desde la admisión del recurso de apelación hasta del dictado de sentencia por la corte de apelación apoderada.
- Salta a la vista que desde el inicio del proceso hasta la fase de apelación solo uno de los aplazamientos fue propiciado por el imputado; se advierte además un tiempo prolongado por la cantidad de suspensiones ante la corte de apelación, desde su apoderamiento y admisión el 13/10/2017 hasta la decisión el 3/5/2019.

4.10.6. ***Segundo juicio:*** El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, mediante auto del 28/7/2019 fijó audiencia: registrándose los siguientes aplazamientos: el 2/10/2019 a fin de citar a las partes; el 6/11/2019; el 6/11/2019 a los fines de que estuviese presente un testigo; el 15/1/2020, a fin de dar cumplimiento a la decisión anterior; el 11/3/2020, a fin de que la querellante estuviese presente en la próxima audiencia, para el 13/4/2020 – *COVID-19-*; el 3/1/2022, mediante auto, se fijó audiencia para el 10/3/2022, siendo aplazada a los fines de citar a los testigos a cargo; el 2/6/2022, a fin de conducir al testigo [redacted] a cargo del Ministerio Público; el 1/9/2022, fue declarada la rebeldía del imputado; el 8/9/2022 fue levantada la rebeldía; el 10/11/2022, la audiencia fue aplazada a fin de que la víctima estuviese presente; el 2/2/2023, a solicitud de la parte querellante para que estuviese presente un testigo; el 4/5/2023, la defensa solicitó el aplazamiento a los fines de regularizar la puesta en causa a la aseguradora, sin embargo, el pedimento fue rechazado, y aplazada a fin de poner en conocimiento al testigo que salió a buscar a su hijo, conforme estableció el Ministerio

Público (aplazamiento no atribuible al imputado); el 3/8/2023, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente, a solicitud del Ministerio Público, para el 5/10/2023, respecto de la cual no figura registro; el 7/12/2023, a fin de que el abogado de la parte querellante estuviese en condiciones de conocer la audiencia; el 29/2/2024, a fin de que el Ministerio Público tuviese el expediente original; el 20/6/2024, a fin de que la víctima estuviese presente; el 22/8/2024, se dictó la sentencia núm. 192-2024-SSEN-00638 (condenatoria).

- En este lapso tuvo un espacio de cinco (5) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días (3/5/2019 – 22/8/2024) desde la sentencia de la corte que envió a nuevo juicio, el apoderamiento y fijación de la audiencia ante el tribunal de primer grado, hasta el dictado de sentencia por parte de este último.
- Se puede extraer que en esta fase solo figura un aplazamiento atribuible al imputado, y la rebeldía que fue declarada tuvo lugar por un espacio mínimo de siete días.

– Se resalta el tiempo transcurrido por las suspensiones, lo cual obedeció a peticiones del Ministerio Público y la parte querellante.

4.10.7. ***Segunda apelación:*** El 27 de noviembre de 2024 el imputado presentó recurso de apelación, el cual fue recibido en fecha 10/7/2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y esta, el 17/7/2025 lo declaró admisible y fijó su conocimiento para el 4/9/2025, fecha en la cual las partes concluyeron y fijó la lectura de la sentencia para el 24/10/2025, fecha en la que por disposición del Consejo del Poder Judicial fueron suspendidas las labores jurisdiccionales y administrativas, de entre otros, en el Departamentos Judicial apoderado del proceso, ante el paso de la tormenta tropical Melissa, por lo que fue fijada la lectura para el 31/10/2025, fecha en la cual la referida corte, mediante la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00638, rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado.

4.11. De la ponderación cronológica del caso, se observa que, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva, se

encuentran, el prolongado lapso en el trámite para la fijación y conocimiento, tanto en el primer juicio como luego de la pandemia al reanudarse las labores jurisdiccionales, así como también el tránsito en la fijación y conocimiento en las instancias procesales. En efecto, el 26 de octubre de 2015, fue apoderado del conocimiento del fondo de la causa el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, y no fue sino hasta el 10 de mayo de 2017 cuando el referido tribunal dictó sentencia.

4.12. Además, se constata que el 3 de julio de 2017 fue presentado recurso de apelación por los querellantes, siendo el mismo admitido el 13 de octubre de 2017, y no fue sino hasta el 3 de mayo de 2019 cuando la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó sentencia ordenando nuevo juicio, es decir, entre la presentación del recurso de apelación de los querellantes y su admisión transcurrió un (1) año y diez (10) meses.

4.13. Sumado a lo anterior se constata que, producto del envío ordenado por la corte el 3 de mayo de 2019, no fue sino hasta el 22 de agosto de 2024 cuando el tribunal de envío apoderado del nuevo juicio dictó sentencia, transcurriendo en este periodo cuatro (4) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días. Dentro de este lapso tuvo lugar la pandemia

del COVID-19, que obligó a suspender las labores jurisdiccionales alrededor de cinco meses (19/3/2020 - 29/7/2020), sin embargo, restando el tiempo de pandemia, como sumatoria total, desde la sentencia de la corte que ordenó nuevo juicio (3/5/2019) hasta el dictado de sentencia producto del segundo juicio (22/8/2024) transcurrieron más de cuatro (4) años, lo que evidencia un tiempo excesivo en este trámite de envío al tribunal de primer grado, su apoderamiento y conocimiento del caso. En este espacio también se aprecia, dentro de las suspensiones que tuvieron lugar, en su mayoría por causas que no son atribuibles al imputado, tales como los aplazamientos del 10 de noviembre de 2022, 2 de febrero, 4 de mayo, 3 de agosto y 7 de diciembre de 2023, así como 29 de febrero y 20 de junio de 2024, los cuales operaron a los fines de que la víctima estuviese presente; a solicitud de la parte querellante para que estuviese presente un testigo; a fin de poner en conocimiento al testigo que salió a buscar a su hijo, conforme estableció el Ministerio Público (aplazamiento no atribuible al imputado); a solicitud del Ministerio Público; que el abogado de la parte querellante estuviese en condiciones de conocer la audiencia; el Ministerio Público tuviese el expediente original; y que la víctima esté presente, respectivamente; conductas evidentemente ajenas a las pretensiones del imputado y que impidieron conocer la causa.

4.14. Otro aspecto relevante es el presente proceso no se trata de un caso dotado de complejidad, lo cual habría de tomarse en consideración para determinar si el tiempo transcurrido constituiría un plazo razonable, y de su análisis cronológico se vislumbra que, a la fecha el proceso tiene una duración de diez (10) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, contados desde la presentación de la acusación (13/7/2015) como primer acto del proceso, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse comprobado que no ha sido la conducta del imputado recurrente la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, y resultar evidente que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes y por solicitudes de aplazamientos no requeridas por el imputado, lo que llevó a que no fuera conocida la causa en tiempo oportuno.

4.16. En consecuencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar la extinción

de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 45.11 del citado código, al haber excedido el proceso el plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

4.17. Resulta oportuno establecer que, esta Sala, en la sentencia núm. SCJ-SS-25-1051, de fecha 30 de septiembre de 2025, al referirse a la incidencia de la rebeldía, estimó que la misma se valora con objetividad ante la conclusión de que el plazo máximo de duración del proceso está sobrepasado excesivamente, como ocurre en la especie, donde se ha constatado que la rebeldía declarada tuvo lugar el 1 de septiembre de 2022 y fue levantada el 8 de septiembre de 2022, es decir, siete días después, lo que no incide significativamente en el cómputo; pues la norma no establece un reinicio absoluto del plazo, sino su reanudación desde el punto en que quedó.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, dada la naturaleza de la decisión intervenida.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Lucina [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 151 y 45.11 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 4 años más 12 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 150 del referido Código Procesal Penal.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]